

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2833-SPA-1948

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12912-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 02 OCT 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-2833-SPA-1948** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *La poda de un individuo arbóreo sin contar con los permisos necesarios por parte del personal de CFE* (...) [Hechos que presuntamente tienen lugar en calle Uranio, manzana 22, lote 11, colonia Paraje San Juan Cerro, Alcaldía Iztapalapa] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

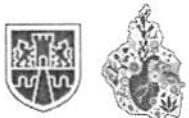
De acuerdo con el artículo 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

PODA DE ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta poda de un individuo arbóreo localizado frente al inmueble ubicado en calle Uranio, manzana 22, lote 11, colonia Paraje San Juan Cerro, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, el artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México establece que, para realizar el derribo, poda o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2833-SPA-1948

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12912 -2025

de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual el personal actuante constató la poda de un individuo arbóreo perteneciente a la especie *Araucaria heterophylla*, de aproximadamente 10 metros y sobre el cual atraviesa cableado eléctrico de baja y media tensión.

Bajo esta tesisura, mediante oficio se solicitó a la Subgerencia de Operación y Mantenimiento de la División Valle de México Centro de la Comisión Federal de Electricidad, informar a esta Entidad si en esa dependencia obraban antecedentes relacionados con la orden de trabajo, dictamen técnico y autorización, para llevar a cabo la poda del árbol objeto de investigación; al respecto, dicha Subgerencia informó lo siguiente:

(...) se le informa que la ubicación señalada no entra dentro del área geográfica de esta División, por lo cual su Oficio PAOT-05-300/200-10752-2025 fue remitido a la correspondiente División Valle de México Sur, la cual nos hizo llegar por medio del Oficio DVMS/SD/326/2025 la atención a su Oficio y Anexos (en copia).
(...)

En este sentido, dentro del oficio DVMS/SD/326/2025, de fecha 25 de agosto del presente año, se señala lo siguiente:

(...) En atención al similar PAOT-05-300/200-10752-2025 de 14 de agosto de 2025 (Exp. PAOT-2025-2833-5PA 1945), recibido en CFE el 21 de agosto de 2025, y con fundamento en los artículos 5, 18, 25 y 25 Bis de la Ley Orgánica de la PAOT de la Ciudad de México y correlativos de su Reglamento, esta Comisión Federal de Electricidad (CFE) remite la información y documentos relativos a la intervención de un individuo arbóreo ubicado frente a calle Uranio, manzana 22, lote 11, colonia Paraje San Juan Cerro, Alcaldía Iztapalapa, a efecto de coadyuvar en la debida sustanciación del expediente.

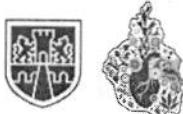
I. Sobre la legalidad de la intervención (poda)

1. Autorización competente. La intervención se realizó únicamente después de contar con la autorización emitida por la autoridad competente de la Alcaldía Iztapalapa, misma que se adjunta con su folio DEDS/JUDPIA/132/25 y fecha 17 de enero del 2025, dentro de su vigencia.

2. Dictamen técnico previo. Previamente se elaboró Dictamen Técnico grupal con oficio DVMS/ZDE/MLRD-589/2024, cumpliendo con los parámetros que exige la NADF-001-RNAT-2015 (poda segura, sanidad, estructura de copa, conservación del individuo, etc.). Se anexa copia.

3. Conformidad con especificaciones técnicas. La poda se ejecutó conforme a buenas prácticas establecidas en el Manual Técnico de Poda de SEDEMA (CDMX) y lineamientos técnicos de CFE para mantenimiento de la infraestructura eléctrica en derecho de vía poda de despeje y seguridad, procurando cortes limpios, respeto a cuellos de rama, no desmoche, no afectación a estructura, y aseguramiento del arbolado post-intervención.

Orden de trabajo y trazabilidad. La actividad se realizó mediante Orden de Trabajo bajo registro de sistema Gestión Integral de Licencias (GIL) No. -DN30205000924/2025, de fecha 05 de mayo del 2025, con cuadrilla D3F64 y responsable de frente (...): se adjunta bitácora y reporte fotográfico - anexo.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2833-SPA-1948

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12912 -2025

II. Necesidad y proporcionalidad de la poda

1. Riesgo eléctrico y continuidad del servicio. La vegetación presentaba proximidad a conductores que incrementaba el riesgo de contacto/arqueo, caída de ramas sobre líneas y afectación a la continuidad del servicio a usuarios de la zona, particularmente en eventos de viento/lluvia.
2. Medida menos invasiva. Se optó por poda selectiva de despeje y sanitaria, no derribo, limitando el volumen intervenido exclusivamente a lo necesario para mitigar el riesgo y resguardar la red.
3. Cabe señalar que el citado cuerpo arbóreo presenta ya crecimiento excesivo en sus raíces, lo que ha fracturado la banqueta en sitio como se observa de las fotografías adjuntas.

Los trabajos de poda tienen su justificación porque existe infraestructura eléctrica aérea, conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, que establece los Requisitos y Especificaciones Técnicas que deberán cumplir las Personas Físicas, Morales de Carácter Pública o Privado, Autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México, publicada en abril de 2016 en la Gaceta Oficial, que dice:

6.3.1. RIESGO

Con el objeto de evitar posibles accidentes, se consideran los casos siguientes:

6.3.1.2 Árboles que interfieran con líneas de conducción eléctrica.

6.4.2.1.6. PODA BAJO CABLEADO ELÉCTRICO AÉREO

Es utilizada para liberar líneas de energía eléctrica de media y baja tensión (127; 6,000 y 23,000 volts), cableado de transporte eléctrico, así como su infraestructura, a fin de mantener el despeje requerido de los árboles de las líneas de distribución. Antes de iniciar la poda bajo líneas de energía eléctrica de media y baja tensión, se deberá solicitar en caso estrictamente necesario el corte de energía a las entidades responsables de proporcionar este servicio, a fin de facilitar los trabajos de poda y evitar riesgos para los podadores, así como de ocasionar un corto circuito.

Por lo que estos trabajos, son necesarios para el buen mantenimiento y operatividad del sistema eléctrico de la Redes Generales de Distribución, ya que las líneas aéreas de las Redes Generales de Distribución no son aisladas lo que puede conllevar a fallas en el suministro eléctrico o a un accidente mayor por la cercanía de ramas y líneas energizadas de media tensión, los trabajadores que realizan los trabajos se encuentran certificados ante la Dependencia que dignamente representa y cuentan con la capacidad de realizar trabajos de la manera más adecuada que no lastime a los sujetos arbóreos, en relación a lo establecido en La Norma de Construcción de Instalaciones Aéreas en Media Tensión y Baja Tensión de la CFE, establece que la distancia de seguridad radial con respecto a líneas energizadas de 2.00 m.

III. Personal participante y certificaciones

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2833-SPA-1948

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 2 9 1 2 -2025

1. Identificación. El personal que ejecutó la labor pertenece a CFE de la Zona Ermita del Área de Distribución Iztapalapa e intervino debidamente identificado con gafete institucional No. Empleado, quien cuenta con la certificación pertinente. Anexo en este documento, de tal suerte que los trabajadores de esta Comisión Federal de Electricidad cuentan con capacitación en trabajos en altura, uso seguro de motosierra/poda y trabajos en proximidad de líneas energizadas, en cumplimiento de la Ley Federal del Trabajo (Cap. III Bis, art. 153) y del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo.

IV. Documentación que se anexa (copias simples)

1. Autorización de la Alcaldía Iztapalapa, con número de folio DEDS/JUDPIA/132/25 y fecha del 17 de enero del 2025.

2. Solicitud presentada con número de oficio DVMS/ZDE/MLRD-589/2024 y acuse.

3. Orden de trabajo bajo registro de sistema Gestión Integral de Licencias (GIL) No. N302025000924/2025

4. Memoria fotográfica. De la que se acredita que las ramas del individuo arbóreo se encontraban en contacto y proximidad con líneas eléctricas, situación que representaba riesgo de falla y afectación al servicio, por lo que se realizó poda selectiva de despeje.

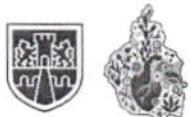
Adicionalmente, personal de esta Subprocuraduría realizó un análisis espacio temporal a partir de las imágenes a nivel de calle obtenidas de la aplicación Google Street View y de las fotografías tomadas durante la visita de reconocimiento de hechos realizada por esta Entidad, logrando determinar que el individuo arbóreo motivo de denuncia presentaba un crecimiento bifurcado con troncos codominantes, lo cual constituye una anomalía estructural que interrumpe la dominancia apical natural del fuste, generando bifurcaciones con uniones débiles caracterizadas por la inclusión de corteza y deficiente formación de madera de refuerzo; esta condición incrementa la susceptibilidad a fallas mecánicas bajo cargas de viento, lluvia o peso propio, además de alterar la arquitectura piramidal típica de la especie, comprometiendo tanto su estabilidad como su valor funcional y ornamental.

En este sentido, dada la condición estructural del individuo arbóreo objeto de investigación y su cercanía con líneas eléctricas de baja y media tensión, la poda ejecutada fue la alternativa viable al derribo, al permitir el despeje requerido del árbol respecto a las líneas de distribución, cumpliendo con lo señalado en el número 6.4.2.1.6. de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015.

Por lo anterior, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, en virtud de que no se constataron incumplimientos a la normatividad ambiental vigente en materia de arbolado.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2833-SPA-1948

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12912 -2025

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se realizó la poda de un individuo arbóreo perteneciente a la especie *Araucaria heterophylla*, localizado frente al inmueble ubicado en calle Uranio, manzana 22, lote 11, colonia Paraje San Juan Cerro, Alcaldía Iztapalapa; dicha intervención fue ejecutada por personal de la Comisión Federal de Electricidad y contaba con la autorización correspondiente por parte de la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa.
- Dada la condición estructural del individuo arbóreo objeto de investigación y su cercanía con líneas eléctricas de baja y media tensión, la poda ejecutada fue la alternativa viable al derribo, al permitir el despeje requerido de árbol respecto a las líneas de distribución, cumpliendo con lo señalado en el número 6.4.2.1.6. de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO
